Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EFIGENIA HEREDIA MARTÍNEZ Recurrida v. VIRNA L. RUIZ RIVERA Peticionaria	KLCE201900228	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. OPLA2018-294 Sobre: Ley Núm. 284-1999, Ley contra el Acecho en P.R., según enmendada por la Ley Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2019.

Comparece la Sra. Virna L. Ruiz Rivera (peticionaria) mediante petición de *Certiorari*, y solicita la revocación de una Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Arecibo, (TPI), el 22 de enero de 2019.

Mediante esta, el TPI dispuso una serie de restricciones para que la peticionaria se abstenga de observar un patrón de acecho e intimidación contra la menor Y.O.G.

Aplicadas las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Exponemos.

I

Mediante Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico (Ley Núm. 284-1999, según enmendada por la Ley Núm. 44-2016), la Sra. Efigenia Heredia Martínez solicitó del tribunal una Orden de Protección en favor de su nieta Y.O.G., de dieciséis (16) años de edad, y en contra de la Sra. Virna Ruiz Rivera, (peticionaria). Alegó la querellante en su petición que la señora Ruiz, le comunicó al Sr. Anthony Orama, padre de la menor, que vigilara a su hija porque esta se había acostado con todos los jóvenes de la urbanización; que coqueteaba con hombre mayores que se encuentran en un presunto punto de drogas de la Urbanización Alturas de Utuado, donde todos viven.

También, le dijo a la Sra. Rosa Cruz Collazo, madre del amigo de la joven, que cuidara a su hijo, ya que sale con esta joven, que a su vez comparte con otros jóvenes de la urbanización. Indicó la querellante que la señora Ruiz constantemente le grita improperios a la joven de 16 años; tales como, que no olvide tomarse las "pastillas anticonceptivas", sugiriendo que está activa sexualmente, y que próximamente llegará Emergencias Sociales.

La señora Ruiz vive frente a la casa de la querellante, donde reside la menor que está bajo su custodia. La joven siente temor por su seguridad y ella también, pues está bajo su custodia. Citadas las partes, comparecieron al TPI y se celebró una vista el 11 de enero de 2019, en la cual se recibió el testimonio de la querellante, Sra. Efigenia Heredia Martínez, su esposo Francisco Vázquez Díaz, y el padre de la menor Antonio Orama, quienes confirmaron las alegaciones de la peticionaria. No se recibió ese día el testimonio de la querellante Virna Ruiz Rivera. Se acordó

entre las partes que el tribunal emitiera una Orden de Protección Provisional, con vigencia hasta el 22 de enero de 2019.

En esta se le requirió a la querellada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar y acercarse o de cualquier manera interferir con la menor. Llegada la fecha pautada, se celebró la continuación de vista ante el TPI. Esta vez, se recibió el testimonio de la querellada Virna Ruiz Rivera, quien negó las imputaciones de la querellante y sus testigos, sobre un supuesto patrón de conducta en contra de la joven Y.O.G. En contrario, alegó esta que ella era objeto de un patrón de acecho por parte de la querellante y su esposo, por lo cual había tenido que presentar cinco (5) denuncias en su contra.

Evaluada la prueba recibida en las vistas del 11 y 22 de enero de 2019, el TPI dictó Resolución Final, en la cual emitió Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico. En esta determinó que encontró probado que la querellada presentaba un patrón de acecho e intimidación en contra de la menor Y.O.G. En virtud de ello, le prohibió a la querellada acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la peticionaria o con miembros de su familia.

El término de vigencia de la Orden será de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la Orden (del 22 de enero de 2019, al 22 de enero de 2020).

Inconforme con el referido dictamen, acude la peticionaria mediante petición de *Certiorari* por derecho propio, y solicita se deje sin efecto la Orden de Protección emitida.

II

Ley contra el Acecho en Puerto Rico

Según la Exposición de Motivos de la *Ley contra el Acecho*, *supra*:

> La presente legislación tiene como objetivo tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acecho, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento.
>
> El acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.
>
> […]
>
> El Gobierno de Puerto Rico, consciente de que los actos de acecho contra una determinada persona atentan contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para los individuos, para las familias, y para la comunidad en general, desea establecer nuevas medidas para prevenir y combatir este tipo de conducta.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 3 de la Ley contra el Acecho, 33 LPRA sec. 4013, define ciertos conceptos. Entre estos, el "acecho" se refiere a una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. El realizar en dos (2) o más ocasiones actos que

evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o miembros de su familia conlleva un "patrón de conducta persistente". A su vez, "intimidar" se refiere a toda acción o palabra que, manifestada repetidamente, infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia, pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Véase, incisos (a), (b) y (d) del Artículo 3 de la Ley contra el Acecho.

III

Hemos analizado la petición de *Certiorari* que formula la peticionaria, la contestación a *Certiorari* presentada por la parte recurrida, así como la transcripción de las vistas de los días 11 y 22 de enero de 2019, y entendemos que no ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del tribunal recurrido, por lo cual, de conformidad con la Regla 40(c) del Reglamento de Apelaciones, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones